

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con la anterior petición y revisado el expediente, se observa que no se ha efectuado la publicación en el periódico que fue ordenada en el numeral 4° de la parte resolutive del auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, por ende, se REQUIERE al apoderado del solicitante para que allegue la constancia de dicha publicación y así poder realizar la inclusión respectiva en el registro nacional de personas emplazadas, pues al no tratarse de emplazamiento con fines de notificación personal, no es viable aplicar el artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha diecinueve de julio del año dos mil veintitrés, este Juzgado profirió mandamiento de pago en contra del ejecutado ÁLVARO MARTÍNEZ LÓPEZ en favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

La notificación personal del mandamiento ejecutivo al ejecutado se efectuó el día 19 de octubre del año 2.023, a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, transcurriendo tanto el término para pagar, como para proponer excepciones sin que lo hiciera.

Aunado a lo anterior, luego de hacer una revisión al título valor base de la ejecución (pagaré), se advierte que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, de fecha diecinueve de julio del año dos mil veintitrés, proferido por éste Juzgado, en contra de ÁLVARO MARTÍNEZ LÓPEZ.

SEGUNDO: CONDENAR al ejecutado antes mencionado al pago de las costas del proceso. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'050.000,00 Moneda Legal.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificado el anterior informe secretarial, así como la liquidación allegada y obrándose de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, aclarándose que esta incluye los intereses moratorios causados hasta el 23 de octubre del año 2.023.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

Guasca, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Previamente a resolver sobre el avalúo presentado, se REQUIERE al apoderado de la ejecutante, a fin que presente el documento contentivo del avalúo catastral del inmueble e informe si considera que ese valor no es idóneo para establecer el precio real del mismo y hará uso del derecho otorgado en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Asimismo, APÓRTESE las fotografías del inmueble que se mencionan en el acápite de anexos del dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Acorde con el pedimento inmediatamente anterior y conforme a los documentos aportados, se RECONOCE Y TIENE a JOSÉ JACINTO DÍAZ TOVAR, como heredero de los causantes JOSÉ TOMÁS DÍAZ TOVAR y PRESENTACIÓN TOVAR DE DÍAZ, en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario y toma el proceso en el estado en que se encuentra, artículo 491 del Código General del Proceso.

Se RECONOCE Y TIENE a DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS, abogado titulado, como apoderado judicial de JOSÉ JACINTO DÍAZ TOVAR, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido, de quien se acreditó el derecho de postulación con la certificación que fue descargada por el despacho de la página web de la Rama Judicial y que obra a archivo inmediatamente anterior.

Se NIEGA la petición de oficiar a la Agencia Nacional de Tierras, pues este no se trata de un proceso cuyo fin sea la titulación de un inmueble, sino simplemente de la liquidación de una herencia.

En firme este auto, ingresen las diligencias al despacho a fin de continuar con el trámite del proceso y resolver lo pertinente al trabajo de partición presentado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

